

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca*  
*Secretaría Judicial*

ACTA DE NOTIFICACION POR ESTADONo. 003

RADICACION	PROCESO	QUEJOSO	INVESTIGADO	FECHA DECISION	FOLIOS
540011102000 2017 01198 00	Disciplinario (FUNCINARIO)	COMPULSA JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N. DE S.	SOCORRO RIVERA HERRERA – FISCAL LOCAL PRIMERA DE LOS PATIOS – N. DE S.	16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (TERMINACION PROCESO Y ARCHIVO)	27-28

FECHA FIJACION: Se fija el presente estado conforme al artículo 22 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca.

FECHA FIJACION: Hoy veintiséis (26) de junio de 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana.



OLGA GONZALEZ JIMENEZ  
Secretaria

FECHA DE DESFIJACION: Se desfija siendo las seis (6:00) de la tarde del día veintiséis (26) de junio de 2023.



OLGA GONZALEZ JIMENEZ  
Secretaria



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS**

Radicado: 540011102 000 2017 01198 00  
Funcionario: Fiscal Primera Local de Los Patios  
De Oficio: Juez Segundo Penal Municipal de Los Patios  
Decisión: ARCHIVO

APROBADO MEDIANTE ACTA DE SALA N° 57

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia la Sala en torno a la averiguación disciplinaria adelantada contra la Fiscal Primera Local de Los Patios NS.

**2. ACONTECER INVESTIGADO Y MOTIVOS DE LA DECISIÓN**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Los Patios NS en audiencia preliminar celebrada el 08 de noviembre de 2017 dentro de la noticia criminal 20170267700 NI 2017 00323 adelantada contra el señor, Diego Alonso Cantor Medina, dispuso la compulsión de copias contra la Señora Fiscal Primera Local de Los Patios a fin de investigar su responsabilidad disciplinaria en el vencimiento del término establecido para decretar la legalidad de la captura del precitado.

Entendida la inconformidad investigada por esta Colegiatura, se tiene probado que la presunta mora que conllevó al vencimiento del término establecido para declarar la legalidad de la captura del señor Cantor Medina, ocurrió entre las 3:22pm del 07 de noviembre y las 3:30pm del 08 de noviembre de 2017.

Dicho lo cual, se trae a colación que en materia de prescripción y caducidad de la acción disciplinaria, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 establece:



**“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** *La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

Lo anterior significa que desde el 08 de noviembre de 2017 a hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hubiese proferido el auto de apertura de la acción disciplinaria; es decir, a la fecha ha operado la caducidad de la acción en relación con la presunta falta en la cual estaría incurso la servidora judicial, no quedándole otra alternativa a la Sala que así declararla.

Aunado, debe precisarse que si bien es cierto entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, los términos estuvieron suspendidos por los Acuerdos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Pandemia del Covid19, ello no implica su contabilización y descuento en el término de caducidad, conforme fue expuesto en auto proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el pasado 04 de agosto de 2021, dentro del expediente 680011102000201701800 01.

Así las cosas, en razón a haber transcurrido más de cinco (5) años, se reitera, el Estado ha perdido competencia para continuar con el presente trámite disciplinario, ante el advenimiento del fenómeno jurídico objetivo de la caducidad, de que trata el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

Por lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Terminar el presente proceso disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Notificar y comunicar lo de ley.

**TERCERO.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA C. CAMACHO ROJAS**  
MAGISTRADA

  
**CALIXTO CORTÉS PRIETO**  
MAGISTRADO